



C.M./00087/2021



Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188, 189, 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículo 1 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en vigor, y en acatamiento a lo ordenado en la resolución de medida de apremio dictada en el expediente V/H. Ayuntamiento de Chignahuapan/1/171/2021, el 24 de septiembre de 2021 dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y en atención al oficio ITAIPUE-DJC/2956/2021 recepcionado el día, 03 de noviembre del presente año, suscrito por Director Jurídico Consultivo en el cual se determinó aplicar la medida de apremio consistente en la correspondiente:

AMONESTACIÓN PÚBLICA

POR INCUMPLIMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Al ex servidor público **C. NATANAHEL MIGUEL MONTES HERNÁNDEZ**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del estado de Puebla del Honorable ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, durante el periodo 2018- 2021 para lo subsecuente cumpla con las disposiciones legales correspondientes, así como las obligaciones inherentes al cargo.

Así lo acordó el presidente Mtro. Lorenzo Rivera Nava con fundamento en el artículo 92 fracciones II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; Mtro. José Pedro Lecona Romero, Titular del Órgano Interno de Control del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, Puebla a los cuatro días quince de noviembre de dos mil veintidós.



MTR. JOSÉ PEDRO LECONA ROMERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA.

Nota: Este es el oficio para el cumplimiento de la amonestación Pública el cual será a través de la Gaceta Municipal del Honorable ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla.



H. AYUNTAMIENTO 2021-2024
CHIGNAHUAPAN
Juntos si podemos

CONTRALORÍA MUNICIPAL
C.M./ 0086/2021
CHIGNAHUAPAN, PUE. 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

NATANAHEL MIGUEL MONTES HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, PUE.
PERIODO 2018-2021
PRESENTE

El que suscribe Mtro. José Pedro Lecona Romero, Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla; Por este conducto le envié un cordial saludo, en el mismo sentido le deseo éxito en las actividades que a diario emprende.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188, 189, 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículo 1 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en vigor, y en acatamiento a lo ordenado en la resolución de medida de apremio dictada en el expediente V/H. Ayuntamiento de Chignahuapan/1/171/2021, el 24 de septiembre de 2021 dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y en atención al oficio ITAIPUE-DJC/2956/2021 de fecha 03 de noviembre del presente año, suscrito por Director Jurídico Consultivo en el cual se determinó aplicar la medida de apremio consistente en la correspondiente AMONESTACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Se le remitirá copia del expediente para su conocimiento

Sin más por el momento me despido de usted agradeciendo la atención prestada al presente.

ATENTAMENTE

MTR. JOSÉ PEDRO LECONA ROMERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA



7971302434.

Natanahel Miguel
Montes Hernandez

5/Nov/21

**Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla.
Presente.**

Por este medio, con fundamento en los artículos 9 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; Quincuagésimo octavo de los Lineamientos generales que regulan el procedimiento de verificación de obligaciones de transparencia, de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y del recurso de revisión, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio previstos en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla; 54 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y 24 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, remito instructivo en **veintiún** páginas que contiene la **resolución de medida de apremio** dictada en el expediente **V/H. Ayuntamiento de Chignahuapan/1º/171/2021**, el **veinticuatro de septiembre de 2021**, imputable al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla.**

Lo anterior, para lo efectos legales a los que haya lugar.

**Puebla de Zaragoza, a 12 de octubre de 2021.
Director Jurídico Consultivo**


Javier Trejo Galicia.

*Natanahel Miguel Montes
Hernandez 5/Nov/21*



En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en sesión pública **resuelve la imposición de medida de apremio**, relativa al acuerdo de incumplimiento de las obligaciones de transparencia dictado en el expediente de verificación de oficio identificado con la clave alfanumérica **V/H. Ayuntamiento de Chignahuapan/1º/171/2021**, iniciado al **Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla**, conforme a lo siguiente:

Terminología.

Instituto	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Lineamiento Generales de Verificación	Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Sujeto obligado	Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla
Unidad de Transparencia	Persona Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado
Verificación	Procedimiento de Verificación de Oficio realizada al sitio Web de los Sujetos Obligados y/o a la Plataforma Nacional de Transparencia

Fundamento y consideraciones

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Tercero. Mediante auto de tres de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación General Ejecutiva, determinó el inicio del procedimiento de verificación, haciendo del conocimiento al Sujeto Obligado el inicio del procedimiento de verificación respecto de las obligaciones del primer trimestre del dos mil veintiuno.

Cuarto. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación General Jurídica, hizo constar la notificación del auto de tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante el sistema INTRANET y lista que se fijó en lugar visible del Instituto.

Quinto. El seis de mayo de dos mil veintiuno, se dictó un auto mediante el que se hizo saber al sujeto obligado, que de conformidad con la Metodología que se implementaría para la verificación de las obligaciones de Transparencia dos mil veintiuno, se apegaría a examinar la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, considerando todas las fracciones y todos los formatos que los conforman, además, se observaría que se haya publicado la información correspondiente al primer trimestre de dos mil veintiuno y las correspondiente a los ejercicios anteriores de conformidad con la Tabla de Actualización y Conservación de la información para cada artículo y fracción.

a) Se notificará al Superior Jerárquico del Sujeto Obligado del responsable de publicar la información establecido en su la Tabla de Aplicabilidad.

b) En un **plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir de la fecha de la notificación del auto, se diera cumplimiento a los requerimientos, recomendaciones y observaciones realizados en el dictamen de Verificación, en el que también se le indicó que debería dar contestación a través del sistema INTRANET.

Décimo. El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, la Coordinación General Jurídica, hizo constar la notificación del auto de dos de julio de dos mil veintiuno, mediante el sistema INTRANET y lista que se fijó en lugar visible del Instituto.

Décimo Primero. Mediante auto de seis de agosto de dos mil veintiuno, la Coordinación General Ejecutiva, hizo constar que, **no obraba constancia que el sujeto diera contestación en tiempo y forma**, relativa al requerimiento realizado por este Órgano Garante mediante auto de dos de julio de dos mil veintiuno, por lo que se consideró que subsistió el dictamen de incumplimiento de dos de junio de dos mil veintiuno, en consecuencia, se determinó remitir el expediente a la Coordinación General Jurídica a efecto de realizar el acuerdo de incumplimiento correspondiente.

Décimo Segundo. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Coordinación General Jurídica, hizo constar la notificación del auto de seis de agosto de dos mil veintiuno, mediante el sistema INTRANET y lista que se fijó en lugar visible del Instituto.

Décimo Tercero. En sesión extraordinaria de dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto, aprobó el acuerdo mediante el cual estableció **Parámetros para la imposición de medidas de apremio derivadas de los**

de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a la calificación e individualización de la medida de apremio, en base a los siguientes elementos:

- I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o las que dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- VI. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.

I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal o las que se dicten con base en ella.

A fin de calificar e individualizar la medida de apremio en base a este primer elemento, debe tomarse en consideración que, de conformidad con las fracciones I y XV, del artículo 12, de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán publicar y mantener en sus sitios web la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley de Transparencia, así como cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Instituto, de igual forma, las fracciones II, III XVI y XXI, del artículo 16, de la citada Ley, establecen que son atribuciones de la Unidad de Transparencia ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto, así como recabar y publicar, difundir y actualizar las obligaciones de transparencia referidas en la Ley

correspondientes a fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, en los se le hizo saber las observaciones advertidas, así como el índice total de verificación resultado del procedimiento de verificación por artículo y fracción de la Ley, la cual fue obtenida en las evaluaciones de verificación realizadas, como se describe:

1. Dictamen de dos de junio de dos mil veintiuno, notificado mediante el sistema INTRANET y por Lista, el tres de junio de dos mil veintiuno, en el que se requirió a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"CUARTO: En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado deberá, con fundamento en el Lineamiento Vigésimo de los Lineamientos Generales, atender los requerimientos, recomendaciones y observaciones del presente dictamen de incumplimiento en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

QUINTO. Que el Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Vigésimo de los Lineamientos Generales, deberá dentro del plazo establecido, el cual no podrá ser mayor a veinte días hábiles, presentar a través del Sistema Intranet de Sujetos Obligados, un informe acompañando las pruebas que considere necesarias respecto de la atención y solventación de las recomendaciones y observaciones del presente dictamen."

2. Auto de dos de julio de dos mil veintiuno, notificado mediante el sistema INTRANET y por Lista a la Unidad de Transparencia, en el que se requirió lo siguiente:

a) Notificar al Superior Jerárquico del Sujeto Obligado del responsable de publicar la información establecido en su la Tabla de Aplicabilidad.

b) En un **plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir de la fecha de la notificación del auto, se diera cumplimiento a los requerimientos, recomendaciones y observaciones realizados en el dictamen de Verificación, en el que también se le indicó que debería dar contestación a través del sistema INTRANET.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en las líneas que preceden, se determina que el incumplimiento a las determinaciones de este Instituto, **es atribuible a quien funge como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, sin que se advierta que la Unidad de Transparencia, haya realizado las acciones suficientes y necesarias al interior sujeto obligado, a fin de solventar los requerimientos realizados por esta autoridad para el cumplimiento de las observaciones señaladas en la verificación, respecto a la debida publicación de las obligaciones de transparencia.

Esto porque la Unidad de Transparencia en atención a los requerimientos ordenados por el Instituto, debió haber informado del cumplimiento y solventación a las observaciones realizadas, en términos punto Vigésimo del Lineamiento de Verificación, debió presentar un informe acompañado de las pruebas que considere necesarias, respecto al estado de cumplimiento del dictamen, pero no solo informar, sino verificar conforme a sus atribuciones que la observación que realizó el Instituto había quedado solventada.

Aquí es importante precisar que rendir un informe no se constriñe a realizar una afirmación en el sentido de haber cumplido, sino que del mismo se deben desprender medios probatorios suficientes para acreditar el ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 16 fracciones II, III XVI y XXI, y 19 de la Ley de Transparencia, ya que del ejercicio de dichas atribuciones se desprende la obligación de la Unidad de Transparencia de cumplir con lo requerido por esta autoridad, pues dicha área tiene el deber de recabar, publicar, difundir y actualizar las obligaciones de transparencia del Sujeto obligado, así como ante una negativa dar aviso al superior jerárquico y ante la persistencia hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una obligación insoslayable impuesta a esta autoridad. En ese sentido, tienen aplicación los siguientes criterios, cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

"Registro digital: 162163
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Constitucional, Común
 Tesis: XXXI.4 K
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1105
 Tipo: Aislada

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", definió la garantía a la tutela como "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión...". Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. ... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.", asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en

consecuencia el sujeto obligado no publicó la totalidad de las obligaciones en materia de transparencia que mandata la ley, esto en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información pública y rendición de cuentas, cuestión que es de interés social ya que causa un perjuicio a la sociedad, porque restringe el acceso efectivo a este derecho.

Derivado del incumplimiento a los requerimientos señalados, este Instituto determina que dichas conductas omisivas deben ser sancionadas mediante la aplicación de una medida de apremio, ello además con el objeto de suprimir prácticas que impliquen desacato, resistencia o retardo injustificado de las determinaciones que se dicten por las autoridades competentes. A este respecto, debe señalarse que el sujeto obligado que no haya dado cabal cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el Ley de Transparencia, así como a los requerimientos y determinaciones de este organismo garante, amerita la imposición de una medida de apremio.

En ese sentido, el artículo 192 de la Ley de Transparencia, faculta al Instituto a imponer a los integrantes de los sujetos obligados dos tipos de medidas de apremio: amonestación pública o multa; sin embargo, no instruye expresamente los casos en que deberá aplicarse una medida de apremio u otra. Por ello, la imposición de una u otra medida de apremio es una facultad discrecional de este Instituto; sin embargo, para dar certeza al momento de decidir entre una medida u otra, mediante acuerdo S.E. 09/21.02.09.21/49, adoptado en Sesión Extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto adoptó los **Parámetros para la imposición de medidas de apremio derivadas de los Procedimiento de Verificación de Oficio realizada al sitio Web de los Sujetos Obligados y/o a la Plataforma Nacional de Transparencia**, los cuales establecen una distinción entre sujetos obligados que, en la verificación al cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, obtengan, como índice total de verificación, un porcentaje menor o



Sujeto Obligado: Expediente: **Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla.**
V/H. Ayuntamiento de Chignahuapan/1°/171/2021

la verificación al cumplimiento de sus obligaciones de transparencia –misma que fue de un **96.23 por ciento**–, la medida de apremio que procede imponer al integrante responsable del sujeto obligado es una **amonestación pública**, pues como ya se mencionó, incumplió con atender los requerimientos realizados por el Instituto y como consecuencia el Sujeto obligado incumplió con las obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 74 y 77 fracciones I, XXIIIa, XXIII d y XXXVII b de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el último párrafo del precepto quincuagésimo cuarto de los Lineamientos Generales de Verificación dispone lo siguiente:

“En cualquier caso, el Instituto podrá requerir al sujeto obligado infractor cualquier información a fin de poder calificar la medida de apremio correspondiente, apercibiéndolos que en caso de no proporcionar dichos datos, se determinarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, en las páginas de internet del sujeto obligado y, en general, cualquier otra que evidencie algunos de los elementos mencionados en las fracciones a que se ha hecho referencia.”

Así, de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte que funge como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Natanahel Miguel Montes Hernández**, como se desprende de autos.

No pasa inadvertido para este organismo garante que, en caso de que **Natanahel Miguel Montes Hernández**, no se encuentre desempeñando el cargo de titular de la Unidad de Transparencia, ello no obsta para que se realicen las gestiones necesarias por parte del sujeto obligado para el eficaz cumplimiento de la presente medida de apremio.

Pues en autos obra el nombramiento de **uno de junio de dos mil veintiuno**.

A este respecto, tiene aplicación, *mutatis mutandis*, la siguiente tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

no es necesario valorar todos los elementos, pues no se puede imponer una menor, al respecto tienen aplicación *mutatis mutandis* las siguientes jurisprudencias, cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

Tesis: VI.20 J/315, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Num. 80, Agosto de 1994, Página: 82 Jurisprudencia, Penal.

PENA QUE NO VIOLA GARANTÍAS

El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."

Bajo esa tesis, como se desprende del artículo 192, de la Ley de Transparencia, el Instituto, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, puede imponer a los integrantes de los sujetos obligados una amonestación pública o, bien, una multa de ciento cincuenta (150) hasta mil quinientas (1500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por lo que, en atención a los citados Parámetros para la imposición de medidas de apremio derivadas de los Procedimiento de Verificación de Oficio realizada al sitio Web de los Sujetos Obligados y/o a la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al índice total de verificación resultado del procedimiento de verificación del sujeto obligado, mismo que se encuentra en el rango del 95% al 99.99%, lo procedente es imponer una amonestación pública.

Por lo expuesto y fundado se **Resuelve:**

Primero. - Se impone medida de apremio consistente en amonestación pública a **Natanahel Miguel Montes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla.**

conducto o, bien a través de quien éste considere conveniente, haga del conocimiento de este Instituto tal situación, remitiendo las constancias que acrediten la ejecución. **Se apercibe al citado funcionario** que, de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio, conforme a lo establecido por las fracciones I y II del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. - Se hace igualmente del conocimiento de la infractora, el **derecho que tiene de impugnar la presente resolución** por los medios legales que considere procedentes.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS** los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO Y LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**, presentes en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en la Ciudad de Puebla, Puebla asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
 COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
 COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
 COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja forma parte integral de la resolución de medidas de apremio del expediente V/H. Ayuntamiento de Chignahuapan/1°/171/2021, de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.